REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0726

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leckler Solutions SRL, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Leckler Solutions SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2018 fue emitida la resolución ALLM FI 00178-2018 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de la cual se le notificó a la hoy recurrente Leckler Solutions SRL, los resultados del proceso de determinación de oficio del impuesto sobre la renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal 2014, así como del impuesto sobre la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

transferencia de Bienes industrializado y servicios (ITBIS), del período fiscal 2014, no conforme con dicha resolución, la entidad Leckler Solutions SRL, solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 09 de agosto de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576 de fecha 11 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022, por la entidad LECKLER SOLUTIONS, S.R.L., contra la Resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **Segundo**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 09 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **Tercero**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **Cuarto**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **Quinto**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a sus medios de derechos. Violación del artículo 69, sobre la Tutela Efectiva y el Debido Proceso. Violación del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del artículo 21 del Código Tributario de la República Dominicana. Violación al derecho que tiene todo individuo o persona jurídica a ser juzgado de forma oral publica y contradictora contradictoria, consignado en el artículo 39 y 40 de la Constitución de la República. Violación al principio de oralidad, público, contradictorio. Violación al derecho de igualdad. **Segundo medio:** Distorsión de los hechos. Falta de pruebas de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. Falta de formulación de cargo. Falta de citación a la Procuraduría General Administrativa. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la norma jurídica." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 2-23 y 69.4 de la Constitución dominicana; b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 18 y 19 párrafo II de la Ley 2-23; c) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia interés casacional, considerando Sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; d) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; e) que se declare imponderable el recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento alegando que la ahora recurrente en ocasión a las formalidades propias al proceso de casación instaurado por la ley 2-23, debió de circunscribir sus actuaciones a los requisitos establecidos por intermedio del precitado texto legal. Es decir, mediante memorial de casación debidamente motivado y las conclusiones formales lo cual no ha sucedido asunto que nos coloca en estado de indefensión respecto del derecho de defensa que le asiste.

10. El Artículo 16 de la Ley 2-23 establece *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

11. En ese tenor, esta Sala advierte que el acto de emplazamiento núm. 034/2024 de fecha 25 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Distrito Nacional, en su página 21 contiene las conclusiones a saber: "*Primero: que se acoja como buena y valida tanto en la forma como el fondo el presente recurso de casación incoado por la empresa Leckler Solutions, SRL, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576, de fecha 11 de agosto 2023, dictada por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia que por demás es improcedente y mal fundada falta de motivación, y vicios contenidos acogiendo todos los medios contenidos en nuestro memorial que propugna su casación. Segundo: en consecuencia, casar con envío sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576, de fecha 11 de agosto 2023, dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, enviándola a otra sala del tribunal contencioso administrativo para que dicho recurso sea conocido nuevamente, acogiendo en todos sus partes todos y cada uno de los medios contenido en nuestro memorial casación. Tercero: actuando por propio imperio declara pura y simple la nulidad de dicha sentencia por no haber demostrado los hechos, de donde proviene la supuesta infracción que origino la deuda, lo cual no demostrado la Dirección General De Impuestos Internos, DGII en violación del artículo 1315 del código civil dominicano, violación al artículo 21 del código tributario ya el reclamo del periodo fiscal correspondiente al año 2014, evidentemente se encontraba vencido cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictamino su determinación de oficio No. ALLMF1 00178-2018 de fecha 14 de marzo 2018, sanciónales por supuesta evasión fiscal, y por contener que propugna su nulidad, acogiendo todos los medios de nuestro recurso de casación*" (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 16 párrafo de la Ley núm. 2-23, ya que en el acto antes referido 034/2024 de fecha 25 de enero de 2024, se hace constar *un recurso de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*, en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 18 y 19 párrafo II de la ley núm. 2-23

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento sosteniendo que en el acto núm. 034/2024 de fecha 25 de enero de 2024, no se hace constar la sentencia impugnada ni el inventario de los documentos depositados según establece el artículo 18, párrafo I y II y el artículo 19, párrafo I de la Ley 2-23.

14. El artículo 18 de la Ley 2-23, señala: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si*

los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

15. El artículo 19 párrafo II de la misma Ley dispone: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 034/2024 de fecha 25 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual se hace constar "Pruebas que se harán valer y que se notifican conjuntamente anexa al presente acto: "*1. copia de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00 576 de fecha 11 de agosto 2023. 2. copia del acto núm. 1050/2023 de fecha 19 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted] *alguacil ordinario de la cámara de lo penal de la corte de apelación de santo (…). 3.- copia de la instancia de fecha 18 de enero del año 2024, contentiva del recurso de casación mediante memorial de casación y sus anexos, incoada por la empresa Lecker Solutions. 4.- copia del recibo de acuse no. 4114532, de recurso de expedido por la suprema corte de casación*" (sic).

17. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 18 y 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a

la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el hoy recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo que fueron invocados en el tribunal *a quo* que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que no fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

19. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

21. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base el ahora recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede a qua lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación sino también las formalidades exigidas por la Ley Núm. 2-23, pretendiendo además introducir requerimiento de derechos que no fueron propuestos al Colegiado a quo que son a todas luces improcedentes en esta sede de casación.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

23. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

d) Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

24. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible o imponderable el memorial de casación por carecer de interés casacional.

25. Es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: … *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fond*o o en la forma.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Leckler Solutions SRL, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la falta de motivación, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede procede a rechazar el presente pedimento.

d) Sobre la Inadmisibilidad por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35. En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

36. Que el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo señala *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

37. Que el plazo franco de veinte (20) días establecido por el citado artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[2]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste

[2] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

38. Que la Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1050/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la entidad Leckler Solutions SRL, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576 de fecha 11 de agosto de 2023, haciendo constar: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la* [redacted], *provincia de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio el Dr.* [redacted], *abogado representante de la razón social Leckler Solutions SRL, parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Wuanda Cuevas, quien me dijo ser secretara de mi*

requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza".

40. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

41. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

42. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 19 de diciembre de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de diciembre de 2023 y finalizaba el 19 .de enero de 2043.

43. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 18 de enero de 2024, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

44. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, respecto a la distorsión de los hechos, la recurrente alega, en

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

síntesis, que la Dirección General de Impuestos Internos y la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus respectivos fallos han distorsionado y violados sus medios de defensa la cual presentó su informe sobre el año fiscal 2014, sobre base legal y tiempo hábil, y la cual tiene excusa ya que la misma fue citada por el medio menos idóneo, la vía electrónica, lo cual no es perfecto, no siendo la primera vez que esto sucede por las debilidades propias del sistema de comunicación electrónica.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En fecha 11 de noviembre de 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa respecto al recurso tributario depositado. En fecha 05 de enero de 2023, mediante Auto 00292-2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 03 de julio de 2023, por la unidad de notificaciones del [redacted] al correo [redacted][4].

47. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 00292-2023 de

[4] Ver considerando 4 y 5, página 2 de la Sentencia impugnada.

fecha 05 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó el escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrida, a la parte recurrente Leckler Solutions, SRL, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 03 de julio de 2023, por la unidad de notificaciones del [redacted] al correo [redacted].

48. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones***

y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

49. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente lo establecido al respecto en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

50. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Leckler Solutions SRL, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

51. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada vía correo electrónico — no depositando la sociedad comercial Leckler Solutions SRL, escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

52. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

53. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.